



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 55 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
0800141890202020008600	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Evelin Linero De Moya	02/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020200038700	Ejecutivo Singular	Johonny Mayoral Romero	Coocrediimed	02/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Y Otras Determinaciones
08001418902020210086600	Verbales De Minima Cuantia	Luis Alberto Martinez Quintero	Jose Francisco Lopez Diaz, Jorge Eliecer Peralta Bossio	02/05/2024	Sentencia
08001418902020220039600	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial - Parque 100	Y Otros Demandados..., Juan Carlos Gomez Martinez	02/05/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220042600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Judith Esther Beracasa De Linero	02/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220045900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Domiciano Victor Epiayu Epiayu	02/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

4737fc4c-a7af-4c69-b8e4-48997f9bba5b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 55 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220091200	Ejecutivo Singular	Luis Enrique Guerrero Simanca	David Alfonso Duran Beleño	02/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220091800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sin Otros Demandados, Belquis Martinez Urrutia	02/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Y Otras Determinaciones
08001418902020230088000	Ejecutivo Singular	Estacion India Catalina Y Cia Ltda	Otros Demandados, Eduardo Molina Maestre, Transportes Orange Express Sas	02/05/2024	Auto Decide - Decreta La Suspensión Del Proceso Hasta El 31 De Mayo De 2024 Y Ordena El Levantamiento De Medida Cautelar
08001418902020230098000	Ejecutivo Singular	C.I. Dislogica li S.A.S.	Consortio Is	30/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020240003300	Otros Procesos	Laboratorio Oftalmico De La Costa Sas	Adrian Giraldo Duque	30/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020240003300	Otros Procesos	Laboratorio Oftalmico De La Costa Sas	Adrian Giraldo Duque	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

4737fc4c-a7af-4c69-b8e4-48997f9bba5b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 55 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020240007500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Alvaro Solano Torres	02/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020240007500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Alvaro Solano Torres	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020240007600	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A -	Laura Vanesa Ospino Balcazar	02/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020240007600	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A -	Laura Vanesa Ospino Balcazar	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020240007800	Ejecutivo Singular	Johan Alexander Agon Leal	Carolina Villalba Arrieta	02/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020240007900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Francisco Urueta Rodriguez	02/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020240007900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Francisco Urueta Rodriguez	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020240008000	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Vanessa Gonzalez Rubio H	02/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

4737fc4c-a7af-4c69-b8e4-48997f9bba5b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 55 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020240008000	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Vanessa Gonzalez Rubio H	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020240008100	Ejecutivo Singular	Miguel Eugenio Santesteban Errea	Otros Demandados, Industrias De Alimentos Coni Ltda	02/05/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos Al Juzgado Civil Municipal De Barranquilla (Reparto), Por Ser Competente En Razón A La Cuantía Del Proceso
08001418902020240014800	Ejecutivo Singular	Servicios Medicos Especializados Prevenir Ips S.A.S	Bienestar I.P.S. S.A.S	02/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020240014800	Ejecutivo Singular	Servicios Medicos Especializados Prevenir Ips S.A.S	Bienestar I.P.S. S.A.S	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

4737fc4c-a7af-4c69-b8e4-48997f9bba5b



**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00980-00  
**DEMANDANTE:** C.I. DISLOGICA II S.A.S.  
**DEMANDADO:** CONSORCIO IS. Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 30 de abril de 2024

El Secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE ABRIL  
DE 2024.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, señala *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.*

Así mismo, artículo 9º de la Resolución 019 de 2016 señala: *“Acuse de recibo de la factura electrónica por parte del adquirente. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación, deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente acuse de recibo de la misma a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Para este efecto el adquirente podrá informar el correspondiente acuse de recibo a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar el formato XML alternativo que propone la DIAN, el cual se incorpora en el documento “Formatos de los documentos XML de facturación electrónica” (Anexo Técnico 001) y que forma parte integral de la presente resolución.*

Frente a estas apreciaciones, debe indicarse que la factura electrónica, una vez es registrada en el medio de negociación electrónico se convierte en un mensaje de datos y de ahí en adelante ninguno de los trámites de circulación o endoso se realiza con el documento físico; de hecho, el cobro se ejerce por medio de un documento adicional que se solicita al registro, convirtiéndose prácticamente en un título complejo o compuesto, dependiente el primer y segundo documento entre sí. Ello sin contar, con otros requisitos adicionales no contemplados en el Código de Comercio, tales como: utilizar el formato XML, llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, incluir firma digital o electrónica e incluir el código CUFÉ.<sup>1</sup>

Conforme a lo expuesto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, sobre los documentos denominados *“facturas electrónicas”* aportadas por la parte actora, pues se observa primeramente que dichos documentos no reúnen las exigencias del artículo 308 de

<sup>1</sup> <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/fiscal/article/view/5938/9225>



la Ley 1819 de 2016 que modifica el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, puesto que no se encuentran aceptadas por la parte demandada conforme a lo dispuesto por el art. 773 del C. de Co. modificado por el art. 2º de la Ley 1231 de 2008, toda vez que, no se allegó la certificación expedida por el proveedor tecnológico, en el que se acredite que el correo que debe tener adjunta las facturas que se cobran fue enviado correctamente, y mucho menos se allega prueba del recibo de dichas facturas, ni la aceptación que exige la norma, la cual debe ser “expresa” o tácita, siempre y cuando se cumpla con lo indicado en el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016.

Por lo anterior, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

**Tercero:** Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado No. 54  
Barranquilla, 02 de mayo de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f6964f44ef4ad9d5409a68542aef131ceaecf762468bf225c5d4385f735992

Documento generado en 30/04/2024 09:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO:** 08001418902024-00033-00

**DEMANDANTE:** LABORATORIO OFTALMICO DE LA COSTA S.A.S. NIT 800.112.740-2

**DEMANDADO:** ADRIAN FERNANDO GIRALDO DUQUE C.C. 72.432.035

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 30 de abril de 2024

El Secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE ABRIL  
DE 2024.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por LABORATORIO OFTALMICO DE LA COSTA S.A.S. contra ADRIAN FERNANDO GIRALDO DUQUE se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos correspondiente a facturas electrónicas, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, se logró constatar que prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con respecto a la factura electrónica No. F153547 y factura electrónica No. F153812, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago con respecto a estas, por cuanto no se allegaron al plenario dichos documentos, no cumpliéndose con lo señalado en los artículos 430 y 422 del C.G del P, teniendo la obligación de entrada el ejecutante de demostrar su condición de acreedor frente a estas.

Por lo tanto, este juzgado

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de: LABORATORIO OFTALMICO DE LA COSTA S.A.S. NIT 800.112.740-2 contra ADRIAN FERNANDO GIRALDO DUQUE C.C. 72.432.035 por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital contenido en la factura electrónica No. F152818, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.606.556). Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Por concepto de capital contenido en la factura electrónica No. F152913, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$5.842.620). Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Por concepto de capital contenido en la factura electrónica No. F153006, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.828.744). Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.



- Por concepto de capital contenido en la factura electrónica No. F153114, la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$3.161.700). Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Por concepto de capital contenido en la factura electrónica No. F153208, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$1.750.680). Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Por concepto de capital contenido en la factura electrónica No. F153299, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$2.469.600). Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Por concepto de capital contenido en la factura electrónica No. F153390, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$2.941.200). Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Por concepto de capital contenido en la factura electrónica No. F153472, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$1.459.080). Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Por concepto de capital contenido en la factura electrónica No. F153638, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$1.357.380). Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Por concepto de capital contenido en la factura electrónica No. F153726, la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$696.960). Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Por concepto de capital contenido en la factura electrónica No. F153900, la suma de NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$90.000). Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Por concepto de capital contenido en la factura electrónica No. F153991, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$468.000). Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Por concepto de capital contenido en la factura electrónica No. F154077, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$1.375.920). Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible, hasta



cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

**Segundo:** Niéguese el mandamiento de pago con respecto a las facturas electrónicas F153547 y F153812, por lo expuesto.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Quinto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Sexto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Séptimo:** Téngase al abogado CARLOS VEGA OROZCO con C.C. 12.558.148 y T.P. 49.059 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado No. 54  
Barranquilla, 02 de mayo de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
EL SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea947b2aa28fbb98bcd0814d586686872be97a6a7d3ff0392a6df8ff09599e86**

Documento generado en 30/04/2024 11:09:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo Radicación: 08 001 41 89 020 2023 00880 00

Demandante: Estación India Catalina y Cia Ltda, NIT. 900.128.114-7

Demandado: Transportes Orange Express SAS, NIT 901.223.271-5

Eduardo Alfonso Molina Maestre C.C. 12.593.947

Carmen Fabiola Donado Martínez C.C 55.249.523

Francisco Donado Martínez C.C 1.129.582.738

Informe secretarial: Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informándole que las partes allegaron solicitud de suspensión del proceso. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio -  
Antes 29 Civil Municipal

2/5/2024

En atención a la nota secretarial que antecede, el juzgado suspenderá este proceso hasta el 31/5/2024, según se explica en las segundas:

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 161 del Código General del Proceso prescribe que «[e]l juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado».

Significa que para la prosperidad de esta súplica es necesario que (i) se formule previamente al proferimiento de la resolución definitiva, (ii) todos los sujetos procesales vinculados en calidad de parte asientan en la misma, y (iii) haya consenso sobre el término de vigencia.

En el *sub lite* deberá aceptarse la solicitud de suspensión del proceso como lo pidieron las partes en escrito que antecede, al satisfacerse las condiciones legales reseñadas.

2. De igual modo, en concordancia con el artículo 597 *ídem*. el juzgado ordena el levantamiento del embargo que pesa sobre el dinero que la parte demandada tiene en las diferentes cuentas bancarias.

Es por ello que el juzgado decide:

Primero: Suspéndase el proceso hasta el 31/5/2024, contado a partir del 17/4/2024, fecha en que las partes allegaron la solicitud al correo electrónico del juzgado.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla.



Segundo: Ordénase el levantamiento del embargo que pesa sobre el dinero que la parte demandada tiene en las diferentes cuentas bancarias. Ofíciase en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 3/5/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #55  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6a483517582a1cf9ba81438939e2cf17b14cae54769639609d488902f28c2f**

Documento generado en 02/05/2024 10:54:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 08001 41 89 020 2022 00396 00 Ejecución

Demandante: Conjunto Residencial Parque 100 Nit. 900224547

Demandado: Alberto Mario Gómez Martínez, C.C 8.485.962  
Juan Carlos Gómez Martínez, C.C 8.538.080  
Vibiana Patricia Gómez Martínez C.C 32.759.161,  
Ubaldo Miguel Gómez Martínez C.C 72.213.388  
Delma Zunilda Martínez de Gómez C.C 22.471.825

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)  
- Antes 29 Civil Municipal.

2/5/2024

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

**RESUELVE:**

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00396 00, promovida por Conjunto Residencial Parque 100 Nit. 900224547 contra Alberto Mario Gómez Martínez, C.C 8.485.962, Juan Carlos Gómez Martínez, C.C 8.538.080, Vibiana Patricia Gómez Martínez C.C 32.759.161, Ubaldo Miguel Gómez Martínez C.C 72.213.388 y Delma Zunilda Martínez de Gómez C.C 22.471.825.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
4. Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos, en caso de haberlos.

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 3/5/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #55  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedc464f6f1a581ee781c6a90efe88d94b8d9e40ad376ef31698eb418f8e779f**

Documento generado en 02/05/2024 10:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- RADICADO: 08001418902022-00918-00

EJECUTANTE: Coophumana

EJECUTADO: Belquis Martínez Urrutia

Conforme viene ordenado en decisión fechada 20/9/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	966.298,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 966.298,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Por otro lado, el juzgado no accederá a terminar el asunto como lo pidió la parte demandada porque la solicitud no reúne los requisitos del artículo 461 del CGP. Tampoco se tramitará la demanda acumulada dado que el solicitante desistió de la misma.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 3/5/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #55

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17640ea78dd1fa6445234502127ac8e335106ed8e7ae56b7d9e74ff3749a8b3**

Documento generado en 02/05/2024 10:54:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO- RADICADO: 08001418902022-00912-00

EJECUTANTE: Luis Enrique Guerrero Simanca

EJECUTADO: David Alfonso Durán Beleño

Conforme viene ordenado en decisión fechada 18/4/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	90.000,00
Póliza	0,00
Notificación	9.500,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 99.500,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla

Hoy, 3/5/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #55

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a990da289f1e43a49babd9a6aae61d328735824febe8577d96b866b000af69a**

Documento generado en 02/05/2024 10:54:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO- RADICADO: 08001418902022-00459-00

EJECUTANTE: Coophumana

EJECUTADO: Domiciano Epiayu Epiayu

Conforme viene ordenado en decisión fechada 7/7/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.489.250,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 1.489.250,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 3/5/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #55

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4497be87451e2cb2a073a48820604df34dbf4ad48ee6afd30bc954fbdbc484**

Documento generado en 02/05/2024 10:54:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO- RADICADO: 0800141890202022-00426-00

EJECUTANTE: Coophumana

EJECUTADO: Judith Beracasa de Linero

Conforme viene ordenado en decisión fechada 27/6/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.673.866,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 1.673.866,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 3/5/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #55

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucía Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebb32c275a466090ef6ebb294e84b0a1820994e7e9c2ec00f461e219070c75f**

Documento generado en 02/05/2024 10:54:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO- RADICADO: 0800141890202020-00387-00

EJECUTANTE: COOCREDIMED EN INTERVENCION

EJECUTADO: JHONNY MAYORAL ROMERO

Conforme viene ordenado en decisión fechada 10/8/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	260.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 260.000,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

De igual modo, el juzgado ordena que por secretaría se corra traslado de la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial del demandado el 16/8/2023.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla

Hoy, 3/5/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #55

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d1a6a09adac02135c808fee5478fa65a03fa2a7520c78e4f76d006233078f7**

Documento generado en 02/05/2024 10:54:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO RADICADO: 0800141890202020-00086-00

EJECUTANTE: Coocrediexpres

EJECUTADO: Evelyn Linero de Moya

Conforme viene ordenado en decisión fechada 21/7/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	280.000,00
Póliza	0,00
Notificación	16.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 296.000,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla

Hoy, 3/5/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #55

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ca0258e0c7c65b5e952ebd1e73a2cf71bb533782c06ef4edf8b7021d847415**

Documento generado en 02/05/2024 10:54:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020-2024-00081-00

DEMANDANTE: MIGUEL EUGENIO SANTESTEBAN ERREA

DEMANDADO: CLAUDINA SABATER VIUDA DE MANCERA, CLAUDINA SABATER VIUDA DE MANCERA Y MARIA DEL MAR MANCERA SABATER

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, dos (02) de mayo de 2024

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS  
MIL VEINTICUATRO (2024).**

A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir el conocimiento de la presente demanda, debe precisarse que siguiendo las reglas de determinación de la cuantía establecida en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla, en razón a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual fija que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024, corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000) y teniendo en cuenta que el valor total de las pretensiones corresponde a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/L (\$59.627.128) dicho monto supera aquél y de contera no se ajusta a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina como competencia de los Juzgados Civiles De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (REPARTO), por ser competente en razón a la cuantía del proceso.

**TERCERO:** Contra esta decisión no se admite recurso, conforme lo señalado en el Art. 139 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA</p> <p>Constancia: El anterior auto se notifica por</p> <p>Anotación en Estado No. 55 Barranquilla, 03 de mayo de 2024</p> <p>MARCELO ANDRES LEYES MORA EL SECRETARIO</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

&

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a04f1fde9fbac294c4bd86b1bc69bfc2887a455712d19158ee3da80dfb7616**

Documento generado en 02/05/2024 10:54:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11 PISO 4  
Edificio Banco Popular  
Correo Institucional: [J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 0800141890202024-00080-00

**DEMANDANTE:** BBVA COLOMBIA S.A, NIT. 860.003.020-1

**DEMANDADOS:** VANESSA GONZALEZ RUBIO HERNANDEZ, C.C. 1.143.846.424

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, dos (02) de mayo de 2024

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por BBVA COLOMBIA S.A contra VANESSA GONZALEZ RUBIO HERNANDEZ, se observa que se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. M026300110243801589629820846, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BBVA COLOMBIA S.A, NIT. 860.003.020-1 contra VANESSA GONZALEZ RUBIO HERNANDEZ, C.C. 1.143.846.424 por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado contenido en el **Pagaré No. M026300110243801589629820846**, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOCE MIL OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$45.012.080,52).
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fijada por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase a la sociedad ANA TERESA GONZALEZ POLO S.A.S. con NIT. 901.272.400-8 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA

**Constancia:** El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado No. 55  
Barranquilla, 03 de mayo de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
EL SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aee4ab68d05df69673998efdbe8a63e8ed612c079357d3a6abadc25bc8dd387**

Documento generado en 02/05/2024 10:54:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202024-00079-00

Demandante: FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6

Demandado: LEONEL FRANCISCO URUETA RODRIGUEZ C.C. 3.731.147

### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, dos (02) de mayo de 2024

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

### JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por FINSOCIAL S.A.S., contra LEONEL FRANCISCO URUETA RODRIGUEZ se observa que se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017788543 expedido el 13 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 9535189, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6, contra LEONEL FRANCISCO URUETA RODRIGUEZ C.C. 3.731.147, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017788543 expedido el 13 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 9535189 el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$2.099.308).

- La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$339.767) por concepto de intereses corrientes contenido en el pagaré objeto de ejecución.

- Más los intereses moratorios causados desde el 31 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.



**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S. identificada con NIT.901.418.259-4 de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**  
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA

**Constancia:** El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado **No. 55**  
Barranquilla, 03 de mayo de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
EL SECRETARIO

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e13caf281b7f1bc8e1617915cef9894acd8acf634bba5c68ebc649b88da0612**

Documento generado en 02/05/2024 10:54:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 08001418902024-00078-00

DEMANDANTE: JOHAN ALEXANDER AGON LEAL, C.C. 1.129.581.969

DEMANDADO: CAROLINA VILLALBA ARRIETA, C.C. 1.001.874.875

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, dos (02) de mayo de 2024

El secretario  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente su admisión, encontrando el despacho que ADOLECE de los siguientes defectos:

1. La demanda carece de todos los requisitos contemplados en el numeral 82 del Código General del proceso correspondientes a:

*“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.”*

En ese orden, la parte activa deberá presentar la demanda en debida forma, de conformidad con la norma citada.

2. El inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, señala que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se*



*desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. Subrayas del Juzgado.*

En el presente caso, encontramos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como tampoco se vislumbra dentro del expediente electrónico solicitud de medidas cautelares, que permita omitir el requisito anterior, por lo que la parte demandante deberá remitir la demanda y sus anexos, así como también la subsanación de la misma a la parte demandada.

2.- El inciso primero del artículo 83 del Código General del Proceso señala:

*“REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”. (subrayado fuera del texto).*

Una vez revisada la demanda y sus anexos, no se encuentran especificados los linderos del inmueble objeto del presente proceso, tal como lo exige la norma ya referida.

3.- Al revisar la demanda y sus anexos, se encuentra que el contrato de arrendamiento fue suscrito por CAROLINA VILLALBA ARRIETA como arrendataria y AZUCENA YAMILETH VILLALVA ARRIETA identificada con C.C. 1.001.888.117 como coarrendataria, no obstante, la demanda presentada por la parte activa va dirigida solo contra la primera, siendo necesario la vinculación de todos quienes suscribieron el contrato para darle trámite a la presente litis.

En ese orden, se hace necesario que la parte demandante, reformule la demanda incluyendo a la otra arrendataria, agregando los datos de la misma, tal como lo exige el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se declararán inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante subsane el defecto señalado.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA</p> <p>Constancia: El anterior auto se notifica por</p> <p>Anotación en Estado No. <b>55</b></p> <p>Barranquilla, 03 de mayo de 2024</p> <p>MARCELO ANDRES LEYES MORA</p> <p>EL SECRETARIO</p>
--

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc90896659a70f781a6e91d18fe61f706f9ee0b81dd62cd1b6efc073a0e9e421**

Documento generado en 02/05/2024 10:54:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902024-00076-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

Demandado: LAURA VANESA OSPINO BALCAZAR C.C. 1.140.861.335

#### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, dos (02) de mayo de 2024

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

#### JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra LAURA VANESA OSPINO BALCAZAR se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017775073 expedido el 5 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 1140861335, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, contra LAURA VANESA OSPINO BALCAZAR C.C. 1.140.861.335, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017775073 expedido el 5 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 1140861335 el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$15.610.805).

- La suma de DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/L (\$2.034.202) por concepto de intereses corrientes contenido en el pagaré objeto de ejecución.

- Más los intereses moratorios causados desde el 29 de noviembre del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase al Dr. CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA

**Constancia:** El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado **No. 55**  
Barranquilla, 03 de mayo de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b5dae23264688ca4d65aedd5628791d3aa423d193ae001412aae410d46d496**

Documento generado en 02/05/2024 10:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902024-00075-00

Demandante: FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6

Demandado: ALVARO ENRIQUE SOLANO TORRES C.C. 8.567.848

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, dos (02) de mayo de 2024

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINSOCIAL S.A.S., contra SOLANO TORRES ALVARO ENRIQUE, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017784589 expedido el 12 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 8959540, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de FINSOCIAL S.A.S., NIT. 900.516.574-6, contra ALVARO ENRIQUE SOLANO TORRES C.C. 8.567.848, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017784589 expedido el 12 de diciembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 8959540 el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$1.957.928).

- La suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (\$158.821) por concepto de intereses corrientes contenido en el pagaré objeto de ejecución.

- Más los intereses moratorios causados desde el 31 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S. identificada con NIT.901.418.259-4 de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA

**Constancia:** El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado **No. 55**  
Barranquilla, 03 de mayo de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6bbd7bd8d0eca354243b0de8950d85e2dd0d89b2adb87bff05ad6efabe050e**

Documento generado en 02/05/2024 10:54:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO:** EJECUTIVO-MINIMA CUANTÍA

**RADICADO:** 08001418902021-00866-00

**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO MARTINEZ QUINTERO, con C.C 8.686.065

**DEMANDADO:** JOSÉ FRANCISCO LOPEZ DIAZ de nacionalidad española con cedula de extranjería No 312.654 y JORGE ELIECER PERALTA BOSSIO identificado con C.C. 72.152.312

**INFORME SECRETARIAL.** Señora jueza, paso a usted el presente proceso, informándole que los demandados se encuentran notificados y a la fecha no han consignado las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados. Sírvase a proveer Barranquilla, dos (02) de mayo de 2024

El secretario  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS  
MIL VEINTICUATRO (2024).**

## 1.- ANTECEDENTES

### 1.1. La demanda

El demandante LUIS ALBERTO MARTINEZ QUINTERO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra JOSÉ FRANCISCO LOPEZ DIAZ y JORGE ELIECER PERALTA BOSSIO, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 38 No. 116-73 de esta ciudad.

#### **La demanda encuentra su soporte en los siguientes hechos:**

El señor LUIS ALBERTO MARTINEZ QUINTERO, en su condición de arrendador, celebró contrato de arrendamiento de vivienda urbana con los señores JOSÉ FRANCISCO LOPEZ DIAZ y JORGE ELIECER PERALTA BOSSIO sobre el inmueble ubicado en la Carrera 38 No. 116-73 de esta ciudad.

Asimismo, se observa que, en el citado contrato, los arrendatarios se obligaron a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00) por concepto de canon de arrendamiento, el cual debían cancelar dentro de los 5 primeros días calendarios de cada periodo.

Por otro lado, alega la parte demandante que la demandada ha incumplido con el pago del canon de arrendamiento de los meses de agosto y septiembre de 2021, adeudando la suma de \$ 4.000.000.00.

### 1.2. Los medios de defensa presentados por la parte demandada

El demandado JOSÉ FRANCISCO LOPEZ DIAZ, se encuentra notificado de la presente demanda a través de Curador Ad-Litem, doctora MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ, quien fue nombrada a través de auto adiado 08/11/2023 PDF No. 58 y el señor JORGE ELIECER PERALTA BOSSIO, se encuentra notificado por aviso desde el 23/02/2023, sin embargo, dejaron vencer los términos, es decir, no propusieron excepciones, por lo tanto, no podrán ser oídos, en la medida que no aportaron el volante de consignación que acreditara el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Presentados los anteriores antecedentes y cumplidos los ritos del procedimiento, procede este Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Distrito Judicial De



Barranquilla (Transitorio) Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, decidir la Litis.

## **2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El presente proceso de Restitución de bien Inmueble Arrendado concurren los presupuestos procesales que permiten resolver las pretensiones planteadas por los sujetos de la Litis. En efecto, las partes tienen capacidad para comparecer en el proceso y quien ejerce la acción lo ha hecho a través de apoderado judicial; la relación sustancial de las partes las legitima como extremos del litigio; y, no se advierten causales de nulidad que invaliden lo actuado.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que el problema jurídico a resolver, con el fin de desatar la litis trabada, se circunscribe a determinar si resulta procedente declarar terminado el contrato de arrendamiento, suscrito por los señores LUIS ALBERTO MARTINEZ QUINTERO como arrendador y JOSÉ FRANCISCO LOPEZ DIAZ y JORGE ELIECER PERALTA BOSSIO como arrendatarios, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y, en consecuencia, de ello, dictar sentencia de lanzamiento.

Para resolver este asunto, el despacho abordará los siguientes tópicos, así: a) la competencia para conocer del presente asunto; b) La regulación del contrato de arriendo en la legislación colombiana; c) el estudio del caso concreto para determinar si están dados los presupuestos para dictar sentencia que ordene restituir el inmueble arrendado.

### **2.1. La competencia para conocer del presente asunto.**

El Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de Barranquilla (Transitorio) antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, es competente para conocer y decidir sobre esta demanda de restitución de inmueble arrendado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, toda vez que la parte demandada, JOSÉ FRANCISCO LOPEZ DIAZ y JORGE ELIECER PERALTA BOSSIO, tienen domicilio en la ciudad de Barranquilla, donde se encuentra el inmueble objeto de litis.

### **2.2. La regulación del contrato de arriendo en la legislación colombiana.**

Desde un punto de vista sustancial, el contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente, el primero a proporcionar el uso y goce de una cosa y el segundo a pagar un precio, renta o canon determinado, pudiendo por supuesto existir codeudores o constituirse una fianza, de conformidad a lo normado en el artículo 1973 del Código Civil. De allí que los procesos de restitución de tenencia del inmueble arrendado constituyan el ejercicio de una acción personal y no real. Por lo tanto, como en este tipo de acciones la sentencia que se profiere tiene efectos exclusivos para las partes contratantes, siempre se deberán encontrar vinculadas al proceso personas determinadas, sin que exista la posibilidad de emplazar o citar a los terceros indeterminados que se crean con derechos o puedan resultar afectados con la decisión.

El lanzamiento, o restitución de tenencia en arrendamiento, consiste en la desocupación forzada del bien arrendado, proceso que de prosperar culmina con la declaración de

---

<sup>1</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.



terminación del contrato, y, en consecuencia, su objeto exclusivo es el cumplimiento de la obligación de restituir.

### **2.3. El estudio del caso concreto para determinar si están dados los presupuestos para dictar sentencia que ordene restituir el inmueble arrendado.**

En cuanto a este tópico el despacho encuentra que la parte demandante ha logrado demostrar la existencia del contrato de arrendamiento, el cual reúne los requisitos de ley para ser tenido como prueba de esa relación contractual, y constituye plena prueba de la existencia del mismo de conformidad a lo indicado los artículos 244 y 260 del Código General del Proceso.

La causal de terminación del contrato de arrendamiento invocada por la parte demandante es la mora de los arrendatarios en el pago de los cánones, por lo que la carga de la prueba se desplaza a cargo de la deudora incumplida, incumbiendo a la arrendataria probar el pago del precio del arriendo.

Frente a esta carga que se le impone al demandado la Corte Constitucional se ha pronunciado manifestado que la misma en nada afecta su derecho al debido proceso, y ha sentado su posición en la siguiente forma:

*“Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad. Le asiste en este sentido razón al señor Procurador General de la Nación cuando sostiene que el demandado será oído en cualquier etapa del proceso si consigna los cánones adeudados”.<sup>2</sup>*

Ahora bien, los demandados JOSÉ FRANCISCO LOPEZ DIAZ y JORGE ELIECER PERALTA BOSSIO, se encuentran notificados del auto admisorio, sin que se opusieran a las pretensiones de la demanda, como tampoco acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento adeudados a efectos de ser oídos en el proceso, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Para el presente asunto se observa que no se cumplió con la mentada carga de consignación de los conceptos adeudados generados en virtud del contrato de arriendo a efectos que la parte demandada sea oída en el proceso, por cuanto su actitud fue totalmente pasiva, guardando silencio frente a las pretensiones de la demanda.

Frente a este aspecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado, señalando:

*“4.2. La constitucionalidad de esta norma ya ha sido analizada por esta Corporación. En un primer momento, la inversión de la carga probatoria al arrendatario demandado fue examinada en sentencia C-070 de 1993, donde se analizó la presunta vulneración del derecho al debido proceso (CP art. 29).*

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-070 de 25 de febrero de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



*Quien en aquél entonces impugnó la norma sostuvo que condicionar el derecho del arrendatario demandado a ser oído en juicio a que presente prueba documental de la cancelación de los cánones de arrendamiento correspondientes a los últimos períodos cuando la demanda de restitución del inmueble se funde en la causal de falta de pago, implica condicionar o supeditar indebidamente el ejercicio del derecho al debido proceso.*

*Sin embargo, en esa oportunidad la Corte consideró que se trataba de una medida razonable, por lo que desestimó la acusación:*

*“Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad. Le asiste en este sentido razón al señor Procurador General de la Nación cuando sostiene que el demandado será oído en cualquier etapa del proceso si consigna los cánones adeudados.”*

*(...)*

*Con fundamento en lo anterior, este Tribunal declaró exequible el numeral 3º del párrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. En consecuencia, para ser oído en procesos causados por impago de cánones de arrendamiento, el arrendatario demandado debe cumplir con la carga probatoria, que corresponde a la presentación de “los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel”.<sup>3</sup>*

En virtud de lo anterior, este Juzgado encuentra satisfechos los requisitos para dar aplicación lo ordenado en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que al tenor literal reza:

***“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.***

Así las cosas, se observa que en este asunto los arrendatarios no contestaron la demanda, no aportaron los recibos de consignación que acreditara el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, no desconocieron la calidad de arrendadores del demandante, ni mucho menos manifestó no adeudar los cánones de arrendamiento, es decir, la demandada tomo una actitud procesal pasiva frente a la acción que les fue interpuesta, por lo que, en aplicación de la disposición normativa anteriormente citada, en la parte resolutive de este proveído se ordenará la restitución del inmueble objeto de este proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta el principio constitucional de la buena fe establecido en el artículo 83 de la carta política, los efectos procesales por la no contestación de la demandada y la imposibilidad de oír a la parte demandada, se acogerá lo manifestado en la demanda en la cual se consignó, que el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto y septiembre de 2021, por el valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00), y al demostrarse el vínculo jurídico- contractual de las partes, dieron motivo a este Despacho considera que las pretensiones esta llamada a prosperar y así se indicara en la parte resolutive de esta providencia.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-340 de 2015. Junio 3 de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.



Respecto a lo solicitado de condenar a los demandados por daños en bien ajeno, perjuicios morales, psicológicos, el despacho no se pronunciará por no ser pretensiones propias de este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre LUIS ALBERTO MARTINEZ QUINTERO, identificado con C.C 8.686.065, en calidad de arrendador y JOSÉ FRANCISCO LOPEZ DIAZ de nacionalidad española con cedula de extranjería No 312.654 y JORGE ELIECER PERALTA BOSSIO identificado con C.C. 72.152.312, en calidad de arrendatarios, por los motivos expuestos en esta providencia, por no haber cumplido con sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto y septiembre de 2021 por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000).

**SEGUNDO: ORDENÉSE LA RESTITUCIÓN** del bien inmueble ubicado en la Carrera 38 No. 116-73 de esta ciudad, a cargo de la parte demandada JOSÉ FRANCISCO LOPEZ DIAZ de nacionalidad española con cedula de extranjería No 312.654 y JORGE ELIECER PERALTA BOSSIO identificado con C.C. 72.152.312. Concédase el termino de (5) días para el cumplimiento de la sentencia.

**TERCERO: COMISIONÉSE**, a la Alcaldía de Barranquilla, para dar cumplimiento a la diligencia de lanzamiento con facultades subcomisionar, delegar, fijar, fecha y hora para la diligencia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

**CUARTO: NIÉGUESE** la solicitud de condenar a los demandados por daños en bien ajeno, perjuicios morales, psicológicos, según lo expuesto.

**QUINTO: SEÑÁLESE** la suma de (\$ 400.000.00), como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaría.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia, en la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: Cumplido lo anterior y una vez aprobada la liquidación de costas, archívese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
JUEZA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE  
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 55 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 03 de mayo de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2357b979705f2bfc7432dbc5f3aca49a5d00c725428b6856cb629e86c06ed**

Documento generado en 02/05/2024 10:54:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202024-00148-00

DEMANDANTE: SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS PREVENIR IPS S.A.S, identificado con Nit. 900788664-7

DEMANDADO: BIENESTAR IPS S.A.S, identificado con Nit. 800.223.206-1

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, dos (02) de mayo de 2024

El secretario  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. ÁNGEL CAMILO ARÉVALO ARIAS, identificado con C.C 1.065.904.373 y T.P. 328.404 del C.S.J; como apoderado judicial de SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS PREVENIR IPS S.A.S, identificado con Nit. 900.788.664-7 y en contra de BIENESTAR IPS S.A.S, identificado con Nit. 800.223.206-1; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y las facturas FE - 18812 y FE - 19145, documentos presentados como títulos ejecutivos, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS PREVENIR IPS S.A.S, identificado con Nit. 900.788.664-7 y en contra de BIENESTAR IPS S.A.S, identificado con Nit. 800.223.206-1; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$16.461.666) por concepto de capital, discriminado de la siguiente manera:

FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
FE - 18812	14-09-2023	\$9.870.000



FE - 19145	05-10-2023	\$6.591.666
<b>TOTAL</b>		<b>\$16.461.666</b>

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas hasta que se efectúe su pago.

1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. ÁNGEL CAMILO ARÉVALO ARIAS, identificado con C.C 1.065.904.373 y T.P. 328.404 del C.S.J; como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

<p>JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA</p> <p>Constancia: El anterior auto se notifica por</p> <p>Anotación en Estado No. 55</p> <p>Barranquilla, 03 de mayo de 2024</p> <p>MARCELO ANDRES LEYES MORA</p> <p>EL SECRETARIO</p>
---

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c099233454d7974f33a6729370306f73d61e5e52cee2e1b1fc63b5a177a875fc**

Documento generado en 02/05/2024 11:03:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**